



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio
Demandante	Natalia Carolina Soto Montoya
Demandado	Juan Esteban Londoño
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2019 00309 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.150
Temas y Subtemas	Liquidación de Sociedad Conyugal
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, los apoderados judiciales de las partes debidamente facultados, manifiestan que sus representados ha decidido terminar el proceso y por ello solicitan terminarlo por desistimiento.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315 del mismo estatuto, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la parte.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que en el proceso, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son plenamente capaz y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por sus apoderados judiciales que representan sus intereses.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

No habrá condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por NATALIA CAROLINA SOTO MONTOYA contra JUAN ESTEBAN LONDOÑO BETANCUR, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: NO PROCEDE condena en costas.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.030 fijados hoy **02 de marzo de 2021** a las
8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**69fa1a702c34967236a76eb947134e8fc862292545f3c624556064116878c
b40**

Documento generado en 01/03/2021 01:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**